



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XC II

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 26 DE ENERO DE 1965

NUM. 18,479

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 3

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno,

CONSIDERANDO: Que el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados y el Banco Interamericano de Desarrollo celebraron el día 23 de octubre de 1964, un Contrato de Préstamo para abastecimiento de agua para varias Comunidades del país.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las cláusulas del referido Contrato, el Gobierno de Honduras debe garantizar en calidad de codeudor solidario todas y cada una de las obligaciones contraídas por el SANAA para que el Préstamo sea factible.

CONSIDERANDO: Que para tal efecto se autorizó al señor Embajador de Honduras en Washington, Lic. Ricardo Midence Soto, para que en representación del Estado de Honduras concurriera a firmar el Contrato de Garantía correspondiente, el cual tuvo verificativo el día 23 de diciembre de 1964.

Por Tanto: En uso de las facultades discrecionales de que está investido por el Decreto Número Uno del tres de Octubre de 1963,

DECRETA:

Artículo 1°—Aprobar en todas sus partes, los Contratos de Préstamo y Garantía, celebrados entre el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados y el Banco Interamericano de Desarrollo y el señor Embajador de Honduras en Washington, Lic. Ricardo Midence Soto respectivamente, los cuales literalmente dicen: "Préstamo N° 95-TF/HO. Resolución N° DE-FF-61/64. CONTRATO DE PRESTAMO entre EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social y EL SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (SANAA) (Honduras), 23 de octubre de 1964. CONTRATO DE PRESTAMO, CONTRATO celebrado el día 23 de octubre de 1964 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, actuando en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social (en adelante denominado "el Administrador"), y el SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (SANAA), de Honduras, (en adelante denominado "el Deudor"). Este Contrato se celebra en virtud del Contrato del Fondo Fiduciario de Progreso Social, suscrito el 19 de Junio de 1961 entre los Estados Unidos de América y el Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO I

EL PRESTAMO Y SU OBJETO

Sección 1.01.—Monto y monedas.—Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Administrador, en su calidad de tal, se compromete a otorgar al Deudor, y éste acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, hasta por la suma de cuatrocientos mil dólares (US \$ 400.000) en dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante "el Préstamo".

Sección 1.02.—Monedas para los desembolsos.—El Administrador se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato deban efectuarse los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que el Deudor deberá utilizar en el pago de bienes y servicios. Los desembolsos en lempiras podrán hacerse a juicio del Administrador hasta por una cantidad aproximada al equivalente de US \$ 100.000.

Sección 1.03.—Garantía.—El presente Contrato se sujeta a la condición de que la República de Honduras (en adelante denominada "el Ga-

CONTENIDO

Decreto N° 3.—Enero de 1965.
Secretaría de Economía y Hacienda
Acuerdo N° 581.—Junio de 1964.
AVISOS

ante"), garantice a entera satisfacción del Administrador las obligaciones que aquí contrae el Deudor.

Sección 1.04.—Objeto.—El Préstamo tendrá por objeto cooperar al mejoramiento y ampliación de sistemas de agua potable (en adelante denominado "el Proyecto") para las ciudades de Choluteca, Danlí, Siguatepeque, La Paz, San Marcos de Colón y Marcala, u otras ciudades distintas pero de características similares que apruebe el Administrador. Este proyecto se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

ARTICULO II

AMORTIZACION, INTERESES Y COMISION DE SERVICIO

Sección 2.01.—Amortización.—El Deudor deberá amortizar el Préstamo mediante cuarenta y nueve (49) cuotas semestrales y consecutivas, de las cuales las cuatro (4) primeras serán por el equivalente de cinco mil dólares (US \$ 5.000) cada una, las dos (2) siguientes del equivalente de diez mil dólares (US \$ 10.000), cada una, y las cuarenta y tres (43) restantes, por el saldo pendiente, serán iguales en su equivalencia en dólares. En cada una de estas cuarenta y tres (43) últimas cuotas se incluirán las cantidades necesarias por concepto de capital, intereses y comisión de servicio. La primera de las cuotas deberá pagarse el 23 de octubre de 1965 y las restantes los días 23 de abril y 23 de octubre de cada año subsiguiente, hasta el 23 de octubre de 1989.

Sección 2.02.—Intereses y Comisión de Servicios.—a) El Deudor deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 2 3/4% por año, que se devengará a partir de los respectivos desembolsos. b) El Deudor sobre los saldos deudores, deberá pagar además, semestralmente, una comisión de servicio del 3/4% por año, en dólares, la que se devengará a partir de los respectivos desembolsos. c) El total de lo que se adeude por concepto de intereses y comisión de servicio deberá liquidarse y pagarse los días 23 de abril y 23 de octubre de cada año, comenzando el 23 de abril de 1965. d) El cálculo de los intereses y de la comisión de servicio correspondiente a un periodo que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.03.—Monedas del Préstamo.—a) El Préstamo se denominará proporcionalmente en las respectivas monedas que el Administrador haya desembolsado. b) Para computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Administrador.

Sección 2.04.—Mantenimiento del valor.—a) Todo desembolso será adeudado por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América a la fecha en que hubiere sido efectuado. Los intereses y la comisión de servicio se calcularán con base en dicha equivalencia. b) Las obligaciones del Deudor por concepto de amortización e intereses se cumplirán mediante el pago, en lempiras o, a elección del Deudor, en dólares o proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas, de cantidades cuyo monto equivalga a la obligación calculada en dólares. c) Para calcular la equivalencia establecida en la letra (b) de esta Sección, se aplicará el correspondiente tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo vencimiento. En caso de pago atrasado el Administrador podrá, a su opción, exigir que se aplique el correspondiente tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

Sección 2.05.—Tipo de cambio.—a) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos en una fecha determinada, con respecto al lempira y a las demás monedas desembolsadas, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda el dólar a compradores que no sean entidades gubernamentales en Honduras o en su caso, en el país a que corres-

ponda cada una de las demás monedas desembolsadas, para efectuar las siguientes operaciones: (i) Pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa al exterior de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital; y (iii) remesa al exterior de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de lempiras o, en su caso, de otras monedas desembolsadas, con relación al dólar. b) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento. c) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Administrador. d) Si el Administrador determina que el pago efectuado en lempiras o, en su caso, en las demás monedas desembolsadas, ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así al Deudor dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y el Deudor deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Administrador deberá ponerse de acuerdo con el Deudor para hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.06.—Lugar y fecha de los pagos.—Todo pago se deberá efectuarse en la oficina principal del Administrador en Washington, D. C., a menos que el Administrador designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.07.—Pagarés.—A solicitud del Administrador, el Deudor deberá suscribir y entregar al Administrador, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Deudor de amortizar el Préstamo con los intereses y comisión pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Administrador determine.

Sección 2.08.—Imputación de los pagos.—Todo pago se imputará primeramente a la comisión e intereses vencidos y luego al saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.09.—Pagos Anticipados.—Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, el Deudor podrá pagar cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de intereses y de comisión exigibles. El pago anticipado, salvo acuerdo en contrario se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.10.—Vencimientos en días feriados.—Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiere llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la Ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil que sobrevenga, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

CONDICIONES PREVIAS Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A LOS DESEMBOLSOS

Sección 3.01.—Condiciones previas al primer desembolso.—El Administrador no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos: a) Que el Administrador haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido que (i) el Deudor está legalmente constituido y posee capacidad jurídica para contraer las obligaciones que asume en este Contrato y para llevar a cabo el Proyecto; (ii) el Deudor ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la constitución, las leyes y reglamentos de Honduras para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (iii) las obligaciones contraídas por el Deudor en este Contrato y las del Gerente en el Contrato de Garantía son válidas y exigibles; y, (iv) el procedimientos sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (h) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en Honduras. Dichos informes además deberán absolver cualquier otra consulta jurídica que el Administrador estime pertinente. b) Que el Administrador haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato de Garantía en nombre del Deudor y del Garante, respectivamente, han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que ambos contratos han sido válidamente ratificados. c) Que el Deudor haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Administrador ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. d) Que el Deudor haya presentado un plan detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos. e) Que el Administrador haya recibido las seguridades adecuadas de que el Deudor dispondrá oportunamente de recursos adicionales suficientes para llevar a cabo el Proyecto, no menores del equivalente de US \$ 100.000 y con los fondos necesarios para la adquisición de las fuentes de abastecimiento de agua, compra de terrenos, pagos

de indemnizaciones, constitución de servidumbres y demás gastos pertinentes correspondientes a los sistemas de agua comprendidos en el Proyecto; f) Que el Deudor haya presentado a satisfacción del Administrador, documentos justificativos del traspaso a su favor de las fuentes de abastecimiento y de los servicios de agua correspondientes al sistema de agua potable en cuyo favor solicite el desembolso. g) Que el Deudor haya presentado al Administrador un programa de realización del Proyecto en lo que atañe al respectivo sistema de agua potable con los correspondientes planos y especificaciones previstos en la Sección 5.01, así como una lista satisfactoria al Administrador de los materiales y servicios que serán adquiridos con los recursos del Préstamo. h) Que el Deudor haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en el literal (b) de la Sección 5.03 de este Contrato. i) Que el Deudor haya convenido con el Administrador el nombre de la firma de auditores a que se refiere la Sección 6.03 de este Contrato. j) Que el Deudor haya presentado a satisfacción del Administrador un balance de sus cuentas al 30 de septiembre de 1964, certificado por auditores independientes. k) Que el Deudor haya convenido con el Administrador en el plan de operaciones sobre la asistencia técnica prevista en la Sección 5.06.

Sección 3.02.—Condiciones previas a todo desembolso.—Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos: a) Que el Deudor haya presentado una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Administrador los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Administrador, el derecho del Deudor a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato. b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03.—Procedimiento de desembolso.—El Administrador podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: a) girando a favor del Deudor las sumas a que tenga derecho conforme al presente (Convenio) Contrato; b) haciendo pagos por cuenta del Deudor y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.04 de este Contrato; y d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Deudor. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos una vez al mes y por sumas no inferiores al equivalente de a cuarenta mil dólares (US \$ 40.000).

Sección 3.04.—Fondo Rotatorio.—Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.02, el Administrador con cargo a las sumas a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de US \$ 40.000 o su equivalente, que el Deudor deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Administrador podrá renovar este fondo si el Deudor así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.05.—Desembolsos en dólares para gastos en moneda local.—Para determinar toda suma en dólares u otras monedas extranjeras que debe desembolsarse para cubrir gastos en lempiras, se utilizará el tipo de cambio efectivo a la fecha del respectivo gasto siguiendo las reglas señaladas en la Sección 2.05.

Sección 3.06.—Plazo para solicitar el primer desembolso.—Si antes del 23 de abril de 1965 o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, el Deudor no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en el presente Artículo, el Administrador podrá poner término al Contrato, dando al Deudor el aviso correspondiente.

Sección 3.07.—Plazo final para desembolsos.—La suma a que se refiere la Sección 1.01 podrá ser desembolsada hasta el 23 de octubre de 1966. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo o de su prórroga.

Sección 3.08.—Renuncia a parte del Préstamo.—El Deudor mediante aviso por escrito enviado al Administrador, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

(CONTINUAR)

CERVECERIA TEGUCIGALPA, S. A.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento del Artículo 317 del Código de Comercio se hace saber: Que en Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 19 de diciembre de 1964, esta Empresa por unanimidad de votos resolvió lo siguiente:

Se aprobó la fusión de esta empresa con la Cervecería Hondureña, S. A., del domicilio de San Pedro Sula, mediante la incorporación de esta Empresa en aquella.

La fusión se llevará a cabo mediante la transferencia de la totalidad del patrimonio de la Empresa Mercantil a Cervecería Hondureña, S. A., del domicilio de San Pedro Sula y la emisión y entrega de una acción de dicha Cervecería Hondureña, S. A., a los socios de esta empresa, por cada acción que éstos sean dueños y se encuentre inscrita a su favor en el Registro de Accionistas al día de la ejecución de la fusión.

El Acta de la Asamblea Extraordinaria fue protocolizada por el Notario, Abogado Daniel Casco y fue inscrita con el número 25 Folio 119 al 126 del Tomo 39 del Registro Mercantil de este Departamento. El último Balance General de la Sociedad es el siguiente.

Cervecería Tegucigalpa, S. A. Mes de Diciembre de 1964

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1964

Activo	Lempiras
Caja	1.101.317.80
Corrientes-Cuentas a Cobrar	219,308.03
Inventarios	1.603,878.78
Cuentas en Depósitos	1,352.00
Diferidos	130,115.86
Inversiones Misceláneas	1.213,600.00
Fijos	4.712.977.51
Ordenes de Trabajo	365.34
TOTAL	8.982,915.32
Pasivo	Lempiras
Corrientes-Cuentas a Pagar	951,069.10
Dirección Impuesto sobre la Renta	430,878.95
Impuesto de Producción (Diciembre 1964)	338,206.62
Impuesto sobre Ventas (Diciembre 1964)	15,001.49
Otras cuentas por Pagar	166,982.04
Diferidos	4,406.17
Capital	3.400,000.00
Reservas	1.189,688.29
Reserva Legal	680,000.00
Otras Reservas	509,688.29
Superávit	3.437,751.76
TOTAL	8.982,915.32

Las deudas de la Sociedad serán canceladas antes de ejecutarse la fusión.

Tegucigalpa, D. C., 25 de enero de 1965

JOSEPH V. SCIBETTA.
Ejecutor Especial.

CERVECERIA HONDUREÑA, S. A.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento del Artículo 347 del Código de Comercio se hace saber: Que en Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 21 de diciembre de 1964, esta Empresa por unanimidad de votos resolvió lo siguiente:

Aprobar la fusión con la Cervecería Tegucigalpa, S. A., del domicilio de Tegucigalpa, mediante la absorción de aquella Empresa.

La fusión se llevará a cabo mediante el aumento del Capital en Tres Millones Trececientos Treinta Mil Lempiras (L 3.330,000.00), y reforma de la escritura social y los Estatutos para emitir acciones y entregar a los accionistas de la Cervecería Tegucigalpa, S. A., una acción por cada una de las que sean dueños y se encuentren inscritos en el Libro de Registro de Accionistas el día en que se ejecute la fusión, excepto a esta Empresa absorbente por Setecientas (700) acciones de que es dueña en dicha sociedad y que quedarán canceladas al ejecutarse la fusión.

Esta Empresa adquirirá la totalidad del patrimonio de la Cervecería Tegucigalpa, S. A., que incluye todos los bienes muebles e inmuebles que forman el Activo, tales como dinero, depósitos bancarios, títulos valores, nombres comerciales, concesiones, contratos con sus derechos obligaciones, créditos, derechos, mobiliario, equipo, mercaderías, materias primas, repuestos, enseres, edificios y terrenos. Asimismo, asumirá todas las obligaciones que resulten del pasivo o de contratos celebrados.

El Acta de la Asamblea Extraordinaria fue protocolizada por el Notario, Abogado Rodolfo Córdova y fue inscrita con el Número 27 del Tomo 29 del Libro de Sociedades o Compañías, y bajo el Número 49 del Tomo 24 del Registro de Sentencias de esta Sección Judicial. El último Balance General de la Sociedad es el siguiente:

Cervecería Hondureña, S. A. Mes de Diciembre de 1964

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1964

Activo	Lempiras
Caja	1.691.330.26
Corrientes-Cuentas a Cobrar	891,716.55
Inventarios	2.468,667.12
Cuenta de Depósito	1,091.00
Diferidos	95,356.02
Inversiones Misceláneas	2.821,500.00
Fijos	5.860,242.45
Ordenes de Trabajo	244,961.40
TOTAL	14.074,864.74
Pasivo	Lempiras
Corrientes-Cuentas a Pagar	1.383,165.42
Dirección Impuesto sobre la Renta	1,099,918.87
Otras cuentas por Pagar	283,246.55
Diferidos	23,585.06
Impuesto sobre Ventas (Diciembre 1964)	23,522.06
Otros	63.00
Cuentas de Depósito	17,000.00
Capital	6.000,000.00
Reservas	1.200,000.00
Superávit	5.451,114.26
TOTAL	14.074,864.74

San Pedro Sula, 25 de enero de 1965

B. R. HOGGE.
Ejecutor Especial.

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 591
Tegucigalpa, D. C., 20 de junio de 1964
Vista para resolver la solicitud presentada con fecha diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres, por el señor Zacarías E. Bendeck, mayor de edad, casado, hondureño, Ingeniero Mecánico e

Industrial, y de este domicilio, en u carácter de Sub-Gerente de la empres Fosforera Centroamericana, S. A., del mismo domicilio, contraída a pedir clasificación de la misma, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y que en consecuencia se le otorguen las ventajas y privilegios correspondientes.

Resulta: Que en veinte de marzo del mismo año se dio traslado de la solicitud a la Dirección General de Economía y Comercio, para los efectos legales consiguientes.
Resulta: Que en veintiocho de marzo y diez de julio de dicho año se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciese el análisis la primera y emitiese dictamen la segunda.

Resulta: Que la Secretaría Técnica en análisis presentado el diez de julio del año recién pasado, es de opinión porque se otorguen a la empresa determinadas franquicias y privilegios, parecer que fué confirmado por la Comisión de Iniciativas Industriales en dictamen del nueve de agosto del mismo año.
Resulta: Que en veinticuatro de enero del corriente año la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, dictó resolución clasificando a la empre-

sa "Fosforera Centroamericana, S. A." en la categoría de "Industria Básica Nueva".
Considerando: Que serán objeto de protección del Estado, según la Ley respectiva, las empresas que elaboran o transformen materias primas de origen nacional o extranjero con el objeto de producir nuevos artículos de consumo interno o de exportación, de aumentar el volumen de los que ya son exportados o de sustituir artículos que son objeto de importaciones.

Considerando: Que según la Ley citada son industrias básicas las que se dediquen a la producción de materias primas, productos semi-elaborados o elaborados o a la prestación de servicios indispensables para el establecimiento de nuevas industrias o el desarrollo de las ya existentes.

Considerando: Que una vez clasificada la empresa, el Poder Ejecutivo emitirá Acuerdo en el cual hará constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada, sus términos y condiciones, así como las obligaciones que recaen sobre la empresa de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y su Reglamento.

Por tanto: el Jefe de Gobierno, en aplicación de los Artículos 6, número 1°, 8 número 2°, 9, inciso a); 10; 13; 14, inciso a); 15; 18; 19; 20 y 36 de la Ley de Fomento Industrial y 21, inciso A) y 24 de su Reglamento,

ACUERDA:

1°—Clasificar a la empresa "Fosforera Centroamericana, S. A." del domicilio de Tegucigalpa, Francisco Morazán, en la categoría de "Industria Básica Nueva", la que se dedicará a la fabricación de cajas y canastos de madera para diversos usos.

2°—Otorgar a la empresa en referencia las franquicias y exenciones siguientes: a) 100% de exención del pago del impuesto sobre la renta, por un período de cinco (5) años y 75% de deducción de la renta neta gravable por las utilidades reinvertidas en activos fijos, durante los cinco (5) años subsiguientes; b) 100% de franquicias aduaneras, durante un período de diez (10) años, para la importación de los siguientes materiales de construcción y de instalación del edificio que ocupará la empresa: tubería galvanizada y accesorios; tubos conduit y accesorios; alambre eléctrico; láminas acanaladas de zinc; interruptores eléctricos; tomacorrientes; material aislante eléctrico; vidrio plano; peinos, tornillos, tuercas y arandelas; varilla de soldadura eléctrica; accesorios eléctricos; estructuras de acero; equipo sanitario para la planta industrial únicamente; cajas para conexiones eléctricas; válvulas de compuerta y de globo; cerradura; bisagras; lamparas neón para la planta industrial; láminas lisas galvanizadas; estaño; ejes de acero; láminas lisas sin galvanizar; tubería para aguas negras; aceros especiales para mantenimiento de los equipos de la planta; tanque galvanizado para agua; varillas de refuerzos y varillas lisas. c) 100% de franquicias aduaneras, durante un período de diez (10) años, para la importación de la siguiente maquinaria y equipo: tubería de acero para vapor y calderas; transformadores eléctricos; material aislante para tubería de vapor; máquina automática para cuatro alambres para armar enrejillados; máquina engrasadora de cuatro alambres; máquina para enrejillados de los lados (doble) equipado con cuatro cabezas para cuatro alambres; máquina para ojales finales; torno de

motor para chapas; máquina para cortar con caldera para alimentación; máquina para fabricar canastos de duelas continuas con su respectivo motor; máquinas para hacer canastos de fondo sólido con su respectivo motor; máquinas para enrejillados de cubiertas de canastos con ocho cabezas engrapadoras con motor eléctrico; máquina con motor para fabricar aros de cubierta; máquina prensadora y estampadora de cubiertas de canastos con motor con impulso de cadena y cuchillas de dos tamaños diferentes; máquina para ojales de cubierta con sus respectivos motores y caja de reducción; máquina para fabricar aros con motor de palanca manual; máquina automática con motor para fabricar aros; máquinas engrapadoras para terminales de aros; máquina automática, con su respectivo motor para cubiertas planas o cóncavas con aditamento de dos tamaños; máquinas con sus respectivos motores para cubiertas planas; máquina automática para aros de cubierta, con motor y caja de reducción; máquina con su respectivo motor, para aplicar agarraderas; máquina con su respectivo motor, para ojales de canastos; máquina estampadora de cinta corrugada, con su respectivo motor; máquina para hacer fondos sólidos con motor y aditamentos para varios tamaños; afiladora de cuchillas reconstruidas con camas reemplazables; secador con serpentinas de tubos y accesorios; reductor de velocidad; engranajes; cadenas de rodos; sierra de gasolina, con barra y cadenas, con sus respectivos repuestos y accesorios; sierra múltiple con motor y sierras extra para la misma; sierra radial; sierra con dientes de carborundum; máquina para producir duelas o listones de caja con extras y accesorios; transportadores de cadenas mecánicas con sus respectivos engranajes, ejes y motores; descortezador; probador de alambres; despachador de madera; cepillador de madera; caldera; taladros; torno mecánico; cepillos mecánicos; taladros de mano fresadora; herramientas de mano; esmeril de superficie; esmeril cilíndrico; esmeril para desvastar; horno para tratamiento de metales; aceros especiales; soldaduras; bombillos neón y arrancadores; piedras de esmeriles; brocas; fresas; bujías; tarrajas; tubos para calderas; ablandadores de agua; aluminio en barras; bronce en barras; ejes de acero; cadenas y mallas de acero; resistencia eléctrica; interruptores eléctricos; material eléctrico y alambre; equipo contra incendios y reemplazos; máquina afiladora automática para sierras circulares; aparato oxiacetileno para soldar; chumaceras; bandas planas o en V; papel de lija y abrasivos; d) 100% de franquicias aduaneras, por un período de diez (10) años, para la importación de repuestos y accesorios para el equipo de la planta; e) 100% de franquicias aduaneras, durante un período de diez (10) años, para la importación del siguiente combustible: kerosina; f) 100% de franquicias aduaneras, durante un período de diez (10) años, para la importación de las siguientes materias primas y artículos semielaborados que entran

en la composición o en el proceso de elaboración del producto; alambres grafitados; alambres galvanizados; tintes vegetales; cintas corrugadas metálicas en rollo; cintas lisas en rollo y cartón plano para ser usado en el interior de las cajas.

3°—Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos b), c), d), e) y f) que anteceden comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

4°—Las franquicias a que se refiere este Acuerdo sólo se otorgarán cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables o insustituibles para la empresa y no se produzcan en el país en cantidades suficientes o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para los fines a que se les destinará.

5°—Para que la empresa pueda hacer uso de las franquicias fiscales en concepto de impuestos y derechos de importación que le han sido concedidos por este Acuerdo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 del Reglamento.

6°—La empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el período de goce de las franquicias fiscales, ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción; b) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece la Ley y el Reglamento; c) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medida aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda y otras obligaciones que específicamente le fije este Acuerdo de clasificación; d) Adiestrar dentro del plazo de vigencia de las franquicias el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa de puestos directivos y administrativos en los procesos de fabricación y distribución de sus productos, de acuerdo con las leyes de la materia; e) No elevar los precios de venta de sus productos sobre el nivel de aquellos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías, antes bien, procurar rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posible al establecer la industria con base técnica; f) Abastecer el mercado a que se hubiere comprometido y dar prioridad en la venta y distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno; g) Comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda, de cualquier venta total o parcial,

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de

traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal de la explotación de la empresa; h) Llevar en sus libros y registros sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la importación de las mercancías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera al amparo de este Acuerdo de clasificación, así como sobre el uso de las mismas; i) Mantener durante la vigencia de este Acuerdo las características y demás condiciones que han servido de base para clasificar a la empresa dentro de la categoría de "Industria Básica Nueva"; j) Presentar en el mes de enero de cada año una declaración jurada de los impuestos dispensados en el año anterior, para los efectos del pago del 6%, del servicio de vigilancia, según lo dispone el Art. 45 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial, pago que deberá hacerse efectivo entre el 1° de febrero y el 31 de marzo de cada año, en la Tesorería General de la República; k) Tomar parte, exhibiendo sus productos, en las ferias industriales nacionales o centroamericanas, a menos que el Ministerio de Economía y Hacienda acepte eximirle de esta obligación previa solicitud indicando los motivos que le impiden participar en la feria.

7°—Los beneficios concedidos a la empresa por este Acuerdo se cancelarán temporal o definitivamente de conformidad con los Artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Fomento Industrial y 45, 48, 49 y 50 de su Reglamento y cuando la Secretaría de Economía y Hacienda compruebe que la empresa ha violado los Artículos 24, de la citada Ley y 46 y 47 del mismo Reglamento.

8°—Las franquicias y exenciones que por este Acuerdo se otorguen comenzarán a contarse desde la fecha en que el impuesto, derecho o recargo debería hacerse efectivo por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

9°—El presente Acuerdo entrará en vigencia desde el día de su publicación en el periódico oficial, "La Gaceta", la cual se hará por cuenta del interesado.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

T. César Moncada.

A QUIEN INTERESE:

Quando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día lunes quince de febrero de este año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Una pieza de casa paredes de adobes, cubierta con tejas, de diez varas de largo por nueve varas siete pulgadas de ancho, inclusive el corredor que es del mismo largo de la casa, teniendo una cocina que ahora está convertida en un cuarto de siete varas y diez y seis pulgadas de largo por cuatro varas y media de ancho, teniendo además una mediagua que sirve de cocina, con paredes de adobes hacia el Poniente, y en los otros lados esta cubierta con tablas y el techo de teja; estando estas edificaciones con el que forma un solo inmueble, en un solar que también le pertenece, de treinta varas diez y seis pulgadas, de uno de los extremos de largo por diez varas y media en el otro, y de diez varas de ancho, situado en el Barrio del Guanacaste, al Norte y frente a la Avenida Gutenberg, en esta ciudad, limitado como sigue: al Norte, calle de por medio, casa de don Pablo Zepeda, ahora de don Felipe de igual apellido; al Sur, mediando la expresada Avenida, casa de doña Felipa Lanza; al Este, casa y solar que fueron de los herederos de don Eduardo Alvarez y ahora del Doctor J. R. Dorón, y al Oeste, casa y solar que fué de don Daniel Valladares, ahora de don Felipe Zepeda. Inmueble que se encuentra inscrito a favor del señor J. Alfonso Mejía, bajo el número 480, folios 340 y 341 del Tomo 43 del Registro de la Propiedad de este departamento. Dicho inmueble ha sido valorado por las partes de común acuerdo, en la cantidad de (L 15.000.00) quince mil lempiras, y se rematará por hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle al señor J. Alfonso Mejía al señor don Carlos Zelaya Galindo. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C. 11 de enero de 1965. —

LEO VALLADARES L.
Srio. —

Del 13 E. al 4 F. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general, y para los efectos de la ley, hace saber: Que en la audiencia del día martes diecisiete de febrero entrante, a las nueve y media de la mañana a celebrarse en el local de este Despacho, se venderá públicamente el inmueble: Una casa de paredes de adobe, con arranques y ciementos de piedra, techo de teja, compuesta de seis piezas, con pisos de ladrillo de cemento todas ellas, dividida de Oriente a Poniente en dos compartimientos por un muro de adobe, quedando así: tres piezas de frente a la Avenida Paulino Valladares, incluyendo la esquina y otra hacia la Calle de la que fue la Policía Nacional; en el otro compartimiento hay dos piezas para la calle últimamente nombrada y un pequeño cuarto interior; tiene servicio sanitario de loza y baño cada uno de ellos; la pieza esquinera con lavamanos de loza; el segundo apartamiento tiene además de lo dicho, cocina y baño con lavaderos de cemento, un pequeño patio cementado, un lavamanos e inodoro de loza; tiene cada compartimiento un corredor de dos y media varas de ancho, más o menos, el primero de Oriente a Poniente y el segundo de Norte a Sur; esta casa está ubicada en el barrio Abajo, en un terreno de forma irregular, que mide y limita: al Norte, mediando la Avenida Paulino Valladares, con casa de Reinaldo Fritzgardner, ahora de Coronado Zúñiga, diecinueve varas doce pulgadas; al Sur, con casa que fue de Josefa Roche, ahora de Lucía Mejía de Gamero, veintiuna vara veinte pulgadas; al Oriente, calle de por medio, con casa de Micaela de Romero, veinticuatro varas doce pulgadas, y al Poniente, con casa de Leonardo Galo, siendo esta línea irregular, pues siguiendo rumbo Sur mide dieciséis varas, luego de Poniente a Oriente introduciéndose, una vara y nuevamente rumbo Sur nueve varas y un cuarto de vara, agregando que las paredes Sur y Poniente son medianeras. Este inmueble está inscrito a favor de Corina Soriano Gutiérrez, bajo los números 104, Folios 87 y 88 del Tomo 100 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este departamento; inmueble valorado de común acuerdo por las partes en la suma de sesenta mil lempiras exactos, y se rematará para hacer efectiva la cantidad de vein-

ticinco mil lempiras, intereses y costas del juicio que Adán Soriano Gutiérrez, en su carácter de heredero de Corina Soriano Gutiérrez debe a Tomasa, Dolores y Matilde, todas de apellido Travieso Castro. Se advierte que por tratarse de primera licitación solamente se aceptarán posturas que cubran las dos terceras partes o más del avalúo mencionado.—Tegucigalpa, Distrito Central, 15 de enero de 1965.

LEO VALLADARES LANZA,
Secretario.
Del 20 E. al 11 F. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que el día viernes diecinueve de febrero del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: Fincas San Vicente, la cual consta de los terrenos siguientes: a) Terreno en el sitio denominado Ciénega, de cuatro manzanas de extensión superficial, situado en jurisdicción de la aldea de Flores, departamento de Comayagua, que tiene por límites: al Norte, Río San José de por medio, con propiedad de Raimundo Boquín y herederos del Profesor Carlos Izaguirre, sin río de por medio con este último; al Este, con terrenos de los herederos del Profesor Carlos Izaguirre; al Sur, con terreno de los Varela, y al Oeste, con ejidos de la Villa de San Antonio, este terreno está inscrito con el número 2.148, folios 178 y 179 del Tomo 21 del Registro de la Propiedad del departamento de Comayagua; b) La mitad del terreno llamado La Ciénega, de San José o Los Montes, situado en la aldea de Flores, municipio de la Villa de San Antonio, departamento de Comayagua, compuesto en la totalidad de su extensión superficial de dos caballerías medida moderna, limitado: al Norte, con terreno de Gregorio Maradiaga y demás herederos; al Oriente, con terreno de Joaquín Ocampo y vecinos de Flores, y al Occidente, con ejidos del citado municipio de la Villa de San Antonio; este terreno se encuentra cercado de alambre y cultivado de caña de azúcar, con varias acequias de irrigación, estando inscrito con el número 2.230, folios 45, 46 y 47 del Tomo 22 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Comayagua; c) Terreno denominado El Coyol, situado en jurisdicción de la Villa de San Antonio, depar-

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de La Equitativa, S. A., convoca a todos sus Accionistas, a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá verificativo el día 26 de enero del presente año, a las 3:00 p. m., en sus oficinas ubicadas en Miramesí de este Distrito Central, y para tratar los asuntos comprendidos en el Art. 168 del Código de Comercio y algunos de los incisos contenidos en el Art. Nº 16 de sus Estatutos.

Si para el día fijado, no se reúne el quórum que exige los Estatutos y el Código de Comercio, la sesión se verificará al día siguiente con los que asistan.

JUAN DE MALTA MAZIER,
Secretario del Consejo de Administración.

Del 7 al 26 E. 65.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de La Embotelladora La Reina, S. A., convoca a todos sus Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo el día 9 de febrero del presente año, a las 3:00 p. m., en sus oficinas ubicadas en Miramesí, de este Distrito Central, y para tratar los asuntos comprendidos en el Art. 168 del Código de Comercio y algunos de los incisos contenidos en el Art. Nº 16 de sus Estatutos.

Si para el día fijado, no se reúne el quórum que exige los Estatutos y el Código de Comercio, la sesión se verificará al día siguiente con los que asistan.

JUAN DE MALTA MAZIER,
Secretario del Consejo de Administración.

Del 21 E. al 8 F. 65.

tamento de Comayagua, el cual consta de cuatro caballerías, medida antigua, de tierra plana y propia para la agricultura y ganadería, siendo regable en su mayor extensión, sus límites son: al Norte, terrenos de San José, hoy del municipio de San Antonio; al Este, tierras de San José, hoy de varios dueños y parte del río de este nombre de por medio; al Sur, el mismo río en toda su extensión, y al Oeste, ejidos del municipio de la Villa de San Antonio; en dicho terreno se encuentran las mejoras siguientes: Un acotamiento de piedra de mil varas, a razón de cincuenta centavos vara; una casa de habitación estilo moderno, de piedra, adobe y ladrillo y teja; doce manzanas que fueron debidamente cultivadas de caña de azúcar y treinta y cinco manzanas más de terreno que fueron preparadas para la siembra de caña, ese terreno juntamente con las mejoras se halla inscrito con el número 2.273, folios del 349 al 351 del Tomo 27 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Comayagua. Que para mayor claridad la finca tiene como 480 manzanas de extensión superficial, siendo sus linderos generales: al Norte, tierras de San José, del municipio de la Villa de San Antonio; al Sur, terreno de los señores Varela;

al Este, tierras de San José, de varios condueños; parte del río de este nombre y terreno ejidal de la aldea de San Antonio, y al Oeste, terreno ejidal del municipio de la Villa de San Antonio, el cual se encuentra comprendido dentro del terreno llamado El Coyol, medido a solicitud del Presbítero José Gregorio Boquín, a quien también le fue concedido por el Presidente de la República, don José María Medina y refrendado por el señor Ministro de Hacienda don Rafael Padilla, en la ciudad de Comayagua, el 29 de noviembre de 1871, y está inscrito bajo el número 3268, folios del 318 al 340 del Tomo 27 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Comayagua. Los inmuebles anteriormente descritos se rematarán para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas, que quedó adeudando a su muerte el Profesor Carlos Izaguirre, y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de L 45.000.00, valor asignado por las partes en las escrituras de Hipoteca autorizadas en esta ciudad, el 25 de septiembre de 1950, por el Notario René Sagastume y el 28 de marzo de 1952, por el

Notario Eliseo Pérez Cadalso. - Tegucigalpa, D. C., 18 de enero de 1965.

Leo Valladares L.,
Srio.

Del 21 E. al 19 F. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general y para los efectos de la ley, hace saber: que en la audiencia del día jueves dieciocho de febrero entrante, a las diez de la mañana, se venderá públicamente el inmueble: "Una casa, sita en el barrio "Belén", de este Distrito Central, construida de piedra, ladrillo y adobe, con veinte varas de frente por seis varas de fondo, tiene cocina, un corredor de dieciséis varas de largo por tres varas de ancho; construido lo anterior sobre un solar que mide diecinueve varas por el lado Norte y limita por este rumbo, con el lote número "3", Letra "C"; por el Sur, veinte varas, mediano calle con lotes "24" y "28", Letra "S"; al Este, veinte varas cincuenta centésimas de vara, con casa y solar de Cruz Hernández, hoy de Antonio Ramón Díaz, y al Oeste, cinco varas, con Lote "4", Letra "O". Inscrito está este inmueble a favor de Corina Soriano Gutiérrez, bajo el número 119, Folios 153 y 154 del Tomo 167, del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este departamento. Valorado por las partes de común acuerdo, en la cantidad de Diez Mil Lempiras exactos, y se rematará para hacer efectiva la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Lempiras, intereses y costas del juicio, que Adán Soriano Gutiérrez es en deberle, en su carácter de heredero de Corina Soriano Gutiérrez a Federico Travieso. Se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho.—Tegucigalpa, Distrito Central, sábado 16 de enero de 1965.

LEO VALLADARES L.,
Srio.

Del 21 E. al 12 F. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes veintinueve de los corrientes a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: a) Un lote de terreno, situado en el Barrio de El Portillo de la ciudad de Juticalpa, departamento de Olancho, el cual mide ciento veintiséis varas de Norte a Sur, lado de la carretera, por cuarenta varas de Occidente a Oriente en su parte más ancha, puesto que dicho lote tiene forma de un semicírculo, siendo los límites del terreno: por el Norte, con propiedad del Gobierno, llamada Modelo Nacional, a los rumbos Oriente y Sur, con propiedad de los señores Gonzalo, José Regino y Lucila Villela Banegas, y por el Occidente, con

propiedad de Manuel Aguilar Antón, carretera nacional de por medio; inscrito con el número 252, folio 153 del Tomo VIII del Registro de la Propiedad del Departamento de Olancho. En el inmueble anterior se encuentra una casa de construcción de ladrillo, de techo de zinc, repellada, pintada con pintura de aceite, enladrillada con ladrillo de cemento, instalación de agua potable y alumbrado eléctrico, con cinco puertas de madera de cedro, de nueve varas de largo por ocho de ancho, otra casa de construcción de ladrillo, techo de zinc, puertas de madera de cedro, de cinco varas de largo por cinco de ancho; nivelación del terreno, donde están construidas las dos casas y en las cuales están instaladas una gasolinera con todo su equipo y pista para el servicio de vehículo; b) Un lote de terreno situado en el Barrio El Porvenir de la ciudad de Catacamas, departamento de Olancho de la Lotificación número Noventa y Seis, que mide: setenta varas de Norte a Sur, por ciento veinte varas de Occidente a Oriente y limitado: al Norte, con terreno Municipal; al Sur con el Cementerio Graf. y casa de Roberto Ruiz Torres, carretera Nacional de por medio; al Occidente, con los lotes números dieciséis, veinticuatro, cuarenta y cuarenta y ocho de diversos dueños; y al Oriente con casa y solar de Carlos Ruiz Díaz. Dicho lote está inscrito bajo el número 251, folio 152, del Tomo VIII del Registro de la Propiedad del Departamento de Olancho. En el inmueble anterior se encuentra una casa de construcción de ladrillo, techo de zinc, piso de ladrillo de cemento, repellada, pintada con pintura de aceite y enladrillada con ladrillo de cemento, de ocho varas de largo por siete de ancho, donde está instalada la Gasolinera con todo su equipo; nivelación del terreno para la edificación anterior. Los inmuebles anteriores se rematarán para con su producto hacer efectiva cantidad de dinero, intereses y costas que el señor Carlos Enrique Cárcamo adeuda al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L. 12.500.00, valor asignado por el Perito nombrado al efecto.—Tegucigalpa, D. C., 5 de enero de 1965.

LEO VALLADARES L.,
Secretario.

Del 6 al 28 E. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia señalada por este Juzgado para el

día martes veintitrés de febrero próximo entrante, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho se rematarán en pública subasta los siguientes inmuebles: a) Un lote de terreno en el lugar llamado "Caguaca", en esta jurisdicción, acotada con alambre y piedra, con una extensión superficial de cinco manzanas, más o menos, limitado: Al Norte, posesión de Petronila y José Angel López, camino de por medio; al Sur, posesión de María del Socorro Maradiaga; al Este, posesión de la expresada Petronila López, y al Oeste, posesión de Eleuterio Padilla; b) Una labranza como de una manzana de extensión superficial, más o menos, con estos límites: Al Norte, propiedad de Ventura y Camilo López, Eleuterio Padilla y Marcial Alvarez, camino de por medio; al Sur, propiedades de Camilo y Miguel López; al Este y Oeste, propiedad de Camilo López, cercado de alambre y piedra y motate, cultivada de árboles frutales, y c) Otra labranza acotada con cerco de madera y piedra, capaz de contener seis medidas de maíz de sembradura, de manzana y media de extensión superficial, más o menos, limitada: Al Norte, labranza de María López; al Sur, posesión de herederos de Miguel López, camino de por medio que conduce al río; al Este, el mismo río, y al Oeste, labranza de Petrona y María López. Aquí se encuentra construida una casa de bahareque, entejada, con corredor y cocina, con cultivos de granos, cítricos, mangos y otros frutales, todos ubicados en el mismo lugar de Caguaca, aldea de Río Abajo, en esta jurisdicción. Inscrito el dominio a favor de doña María Maximina Argueta de Juárez, bajo el número doscientos ochenta y seis y doscientos ochenta y siete, folios cuatrocientos cuatro al cuatrocientos seis del Tomo ciento cincuenta del Registro de la Propiedad de este departamento. Los inmuebles anteriores se rematarán para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de dinero que adeuda la señora María Maximina Argueta de Juárez, fiadora solidaria de don Abelardo Juárez. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L. 4.825.00, valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada en esta ciudad el cuatro de junio de mil novecientos sesenta, por el Notario José María Palacios M.—Tegucigalpa, D. C., 21 de enero de 1965.

Leo Valladares L.,
Secretario.

Del 23 E. al 15 F., 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día miércoles veinticuatro del mes de febrero a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rema-

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

tará en pública subasta el inmueble siguiente: Una casa, sita en el barrio El Perpetuo Socorro de la ciudad de Comayagüela, de paredes de piedra, ladrillo y madera, cubierta con tejas, con tres piezas hacia la calle y dos piezas de pared de piedra y ladrillo, que están divididas por un portón, cuya superficie es de diez varas veintidós pulgadas de largo, por ocho varas de ancho, inclusive un corredor, existen además dos cocinas de piedra y ladrillo, tejas por techo y un pequeño cuarto para el baño. Estas construcciones se hallan levantadas sobre un terreno cuyos límites y dimensiones son los siguientes: al Norte, diez y seis varas, seiscientos setenta milésimas de vara, colindando con Lote número ocho, de los herederos de doña Emma v. de Bonilla; al Sur, diez y seis varas, setecientos setenta milésimas de vara, colindando con Lote número veintiuno, de Encarnación Andino, calle de por medio; al Este, cincuenta varas, con Lotes diez y siete, de Armando Padgett y herederos de doña Emma v. de Bonilla; y al Poniente, cincuenta varas, con la misma sucesión Bonilla. Con las mejoras siguientes: siete piezas, de cuatro por cuatro varas cada una, con su acera respectiva, paredes de piedra y ladrillo, cielo machihembrado, con servicios sanitarios, dos baños y un lavadero con instalación de luz eléctrica y que forman un solo cuerpo con primeramente descrita y dentro de los mismos límites. El inmueble descrito con sus mejoras se encuentra inscrito a favor del señor don Gonzalo Zapata Ramirez, con el número 52, folios 45 y 46 del Tomo 153 del Registro de la Propiedad de este departamento. Dicho inmueble ha sido valorado por las partes de común acuerdo, en la cantidad de (L. 16.000.00) diez y seis mil lempiras y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que debe el señor Gonzalo Zapata Ramirez, al Abogado don Esteban Mendoza. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tegucigalpa, D. C., 19 de enero de 1965.

LEO VALLADARES L.,
Secretario.

Del 25 E. al 16 F., 65.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Owens Illinois Glass Company, una corporación del Estado de Ohio, manufactureros domiciliados en 405 Madison Ave., Toledo, Ohio, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

KIMAX

según el clisé y conforme al a junto certificado de registro N° 669.879 del 18 de noviembre de 1958, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege equipos de laboratorio, tales como: adaptadores para enlace de unidades de laboratorio en cristalería, alkalímetros, bombillos o ampollitas de absorción y de conexión, buretas, condensadores cilindros de graduación, unidades de cultivo, aparatos y frascos de extracción; frascos volumétricos; tubos para prueba de sangre y centrifugación; embudos químicos y de separación, tubos de destilación, recipientes; aparatos para sangre usados en la determinación de gas en la sangre; enlaces por tierra, tuberías, tazones; la marca, independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los productos o a los paquetes, cajas y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo. Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 12 de diciembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

26 E. 65.

La infrascrita Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de marca de fábrica.—Jefatura de Gobierno, Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.—Yo, Fuad J. Asfura, mayor de edad, casado, Doctor en Química y Farmacia y de este vecindario, con todo respeto, comparezco solicitando el registro y depósito a mi favor de la marca de fábrica consistente exclusivamente en la palabra:

RIÑOSAN.

la que servirá para distinguir, amparar y proteger un producto farmacéutico que elaboraré en laboratorios de mi propiedad u otros; cuyo producto se destinará como antiséptico urinario y se elaborará para su expedición en todas las formas estibadas para los de su clase para la industria farmacéutica, especialmente en forma líquida, en polvo, tabletas o grageas; usándose la palabra que constituye la marca en todos tamaños, colores, en cualquier clase o tipo de letras y se aplicará la misma, pintada, impresa o estampada y en cualquier otra forma apropiada en el comercio, por medio de etiquetas que se adherirán sobre los mismos productos farmacéuticos, cajas, recipientes o botes, envolturas, empaques, artículos de propaganda, observándose los sistemas o modalidades especialmente establecidos en la industria químico-farmacéutica. Presento el clisé y las etiquetas correspondientes; confiero poder para que me represente al Licenciado Pompilio Pavón C. y ruego se registre a mi favor la marca de fábrica mencionada.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Fuad J. Asfura". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de diciembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

26 E. y 5 F. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de marca de fábrica.—Jefatura de Gobierno.—Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.—Yo, Fuad J. Asfura, mayor de edad, casado, Doctor en Química y Farmacia y de este vecindario, con todo respeto comparezco solicitando el registro y depósito a mi favor de la marca de fábrica consistente exclusivamente en la palabra:

ELIMINOL.

la que servirá para distinguir, amparar y proteger un producto farmacéutico que elaboraré en laboratorios de mi propiedad u otros, cuyo producto se empleará medicamente para la expulsión de parásitos intestinales y se elaborará para su expedición en todas las formas establecidas por la industria químico-farmacéutica, especialmente en forma líquida, como jarabe, en polvo, tabletas o grageas; usándose la palabra que constituye la marca de todos tamaños, colores y con cualquier clase o tipo de letras, y se aplicará la misma pintada, impresa o estampada y en cualquier otra forma apropiada en el comercio por medio de etiquetas que se adherirán sobre los mismos productos farmacéuticos, cajas, envolturas, empaques, artículos de propaganda, observándose los sistemas o modalidades especialmente establecidos en la industria químico-farmacéutica. Presento el clisé y las etiquetas que prescribe la ley; confiero poder para que me represente el Licenciado Pompilio Pavón C., y ruego se registre a mi favor la marca de fábrica relacionada.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Fuad J. Asfura". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de diciembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

26 E. y 5 F. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de marca de fábrica.—Jefatura de Gobierno.—Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.—Yo, Fuad J. Asfura, mayor de edad, casado, Doctor en Química y Farmacia y de este vecindario, con todo respeto, comparezco solicitando el registro y depósito a mi favor de la marca de fábrica consistente exclusivamente en la palabra:

DOMINAL.

la que servirá para distinguir, amparar y proteger un producto farmacéutico que elaboraré en laboratorios de mi propiedad u otros; producto que por poseer propiedades químicas analgésicas se destinará para el tratamiento de neuralgias y toda clase de dolores, y se producirá para su expedición en tabletas, usándose la palabra que constituye la marca en todos tamaños, colores, en cualquier clase o tipo de letras y se aplicará la misma pintada, impresa o estampada y en cualquier otra forma apropiada en el comercio, adherida sobre los mismos productos, cajas, recipientes o botes, envolturas y artículos de propaganda, observándose los sistemas o modalidades especialmente establecidos en la industria químico-farmacéutica. Presento el clisé y las respectivas etiquetas; confiero poder al Licenciado Pompilio Pavón C., y ruego se registre a mi favor la marca de fábrica antes indicada.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Fuad J. Asfura". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de diciembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

26 E. y 5 F. 65

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de marca de fábrica.—Jefatura de Gobierno.—Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.—Yo, Fuad J. Asfura, mayor de edad, casado, Doctor en Química y Farmacia y de este vecindario, con todo respeto comparezco solicitando el registro y depósito a mi favor de la marca de fábrica consistente exclusivamente en la palabra:

ría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.—Yo, Fuad J. Asfura, mayor de edad, casado, Doctor en Química y Farmacia y de este vecindario, con todo respeto comparezco solicitando el registro y depósito a mi favor de la marca de fábrica consistente exclusivamente en la palabra:

-SUPER-NEURIN.

separada en medio por un guión, la que servirá para distinguir, amparar y proteger un producto farmacéutico que elaboraré en laboratorios de mi propiedad u otros; producto que se empleará medicamente como reconstituyente y se elaborará para su expedición en todas las formas establecidas por la industria farmacéutica, fundamentalmente en forma líquida, solución inyectable, en polvo, tabletas o grageas; usándose la palabra que constituye la marca de todos tamaños, colores, en cualquier clase o tipo de letras y se aplicará la misma pintada, impresa o estampada, y en cualquier otra forma apropiada en el comercio, por medio de etiquetas que se adherirán sobre los mismos productos farmacéuticos, cajas, recipientes o botes, envolturas, empaques y artículos de propaganda, observándose los sistemas o modalidades especialmente establecidos en la industria químico-farmacéutica. Presento el clisé y las etiquetas correspondientes; confiero poder para que me represente el Licenciado Pompilio Pavón C., y ruego se registre a mi favor la marca de fábrica mencionada.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Fuad J. Asfura". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de diciembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

26 E. y 5 F. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de marca de fábrica.—Jefatura de Gobierno.—Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.—Yo, Fuad J. Asfura, mayor de edad, casado, Doctor en Química y Farmacia y de este vecindario, con todo respeto, comparezco solicitando el registro y depósito a mi favor de la marca de fábrica denominada: 'Forticon con B-12 y Extracto de Hígado Crudo', la que servirá para distinguir, amparar y proteger un producto farmacéutico que elaboraré en laboratorios de mi propiedad u otros; producto que se empleará medicamente como reconstituyente y se elaborará para su expedición en todas las formas establecidas por la industria farmacéutica, fundamentalmente en forma líquida, solución inyectable, suspensión, en polvo, tabletas o grageas, usándose la marca en todos tamaños, colores, en cualquier clase o tipo de letras, y se aplicará la misma pintada, impresa o estampada y en cualquier otra forma apropiada en el comercio, adherida sobre los mismos productos farmacéuticos, recipientes o botes, cajas, envolturas y artículos de propaganda, observándose los sistemas o modalidades especialmente establecidos en la industria químico-farmacéutica. Presento el clisé y las etiquetas correspondientes; confiero poder para que me represente el Licenciado Pompilio Pavón C., y ruego se registre a mi favor la marca de fábrica mencionada.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Fuad J. Asfura". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de diciembre de 1964.

FORTICON CON B12 Y EXTRACTO DE HIGADO CRUDO.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

26 E. y 5 F. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 18 de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hoffman-La Roche, Inc., corporación del Estado New Jersey, domiciliada en la ciudad de Nutley, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en los Estados Unidos Mexicanos, con el número 117.449, el 30 de enero de 1964, por un período de diez años, para distinguir: sustancias químicas para uso industrial, perfumería, cosméticos, aceites esenciales y aromáticos; consistente en la palabra:

LEMAROME

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que

contienen los productos, grándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquier otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 18 de enero de 1965.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de enero de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
26 E., 5 y 15 F. 65

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha seis de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Batchelors Foods Limited, una corporación británica domiciliada en Limestone Cottage Lane, Wadley Bridge, Sheffield 6, Inglaterra, según poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

BONELLA

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N9 B820421 de 4 de mayo de 1961, inscrito en la Oficina de Patentes y Registro de Marcas de Fábrica, de Londres, W. C. 2, Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege carne, pescado y aves de corral, no en estado vivo; frutas y vegetales en conserva, secos y cocidos, y sopas; la marca sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los envases, recipientes, empaques, cajas, envoltorios; piezas de propaganda por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., seis de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de enero de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

26 E., 5 y 15 F. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha seis de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Unilever Limited, una entidad comercial británica domiciliada en Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

VIALA

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° B852477, inscrito en la Oficina de Patentes y Registro de Marcas de Fábrica de Londres W. C. 2; marca que ampara, distingue y protege carne, pescado, aves de corral y de cacería, extractos de carne; frutas y vegetales en conserva, secos y cocidos; gelatinas, jaleas y mermeladas; huevos, leche y otros productos de lechería; aceites; aceites y grasas comestibles; conservas y encurtidos; la marca, independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los envases, recipientes, empaques, paquetes, envoltorios y piezas de propaganda, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., seis de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de enero de 1965.

Argentina M. de Chávez

26 E., 5 y 15 F. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha seis de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Batchelors Foods Limited, una entidad comercial inglesa, con domici-

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha doce de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Olin Mathieson Chemical Corporation, una corporación del Estado de Virginia, manufactureros domiciliados en 460 Park Avenue, Nueva York 22, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

WINCHESTER

palabra, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege lámparas de mano y baterías eléctricas, basado el registro en el certificado de inscripción N° 151.645 de 7 de febrero de 1922, renovada el 7 de febrero de 1962 en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, la marca, independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos mismos y a las cajas, paquetes, empaques, envoltorios y piezas de propaganda, por medio de impresiones, etiquetas, placas, estampados, estarcidos y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., doce de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de enero 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

26 E., 5 y 15 F. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha trece de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Unilever Limited, una entidad comercial británica con domicilio en Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca hondureña, la marca de fábrica denominada: "S k i p"



(International Cartos Design—Diseño internacional de cajas de cartón), según el clisé, marca que ampara, distingue y protege jabones y detergentes par fines domésticos; la que independiente de tamaño y en toda clase de combinación de colores se aplica o fija a los artículos mismos o a los paquetes, empaques, cajas, envoltorios y piezas de propaganda, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., trece de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de enero de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

26 E., 5 y 15 F. 65.

lio en Limestone Cottage Lane, Wadsley Bridge, Sheffield, 6, Inglaterra, según poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y

depósito de la marca de fábrica denominada:

VESTA

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de

registro número 272834, de 17 de mayo de 1905, renovado el 17 de mayo de 1961, en la Oficina de Patentes Registro de Marcas de Fábrica de Londres, W. C. 2, Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege substancias usadas como alimentos o como ingredientes de alimentos, sin incluir harinas empleadas con levadura; alimento para el ganado, té y sal, sin incluir productos de la misma clase en ninguno de tales artículos excluidos; la marca, independiente de tamaño, color o diseño especial se aplica o fija a los productos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques, envoltorios y piezas de propaganda, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., seis de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de enero de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

26 E., 5 y 15 F. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro

y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Syntex Corporation, una sociedad mercantil organizada, según las leyes de la República de Panamá, domiciliada en el Edificio Arcis, Avenida Justo Arromena, ciudad de Panamá, República de Panamá, según poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada:

DOMOSO

palabra, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege, una preparación farmacéutica anti-inflamatoria empleada sin limitación de uso; marca que independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los envases, recipientes, receptáculos, paquetes, envoltorios, cajas y piezas de propaganda, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., siete de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de enero de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

26 E., 5 y 15 F. 65.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.98	2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colones						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdoba	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lingotes
Libra Esterlina	\$ 2.80	L 6.00
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Suizo	0.2315	0.4630
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florín	0.2768	0.5536
Corona Sueca	0.1948	0.3896
Peseta	0.0168	0.0336
Lira	0.00160	0.00320
Dólar Canadiense	0.9275	1.8550

BANCO CENTRAL DE HONDURAS